

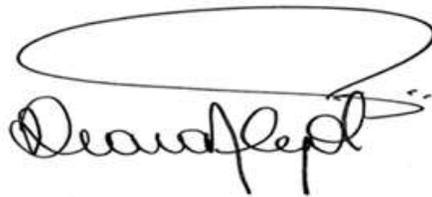
## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C. veinte (20) de octubre de 2020.

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00485, informándole que la estudiante de consultorio jurídico que representa los intereses de la parte actora aportó memorial sobre terminación de materias y posesión como auxiliar de justicia en la jurisdicción penal militar.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

Igualmente, se deja constancia que el presente proceso fue digitalizado para continuar con el trámite virtual del mismo, el 9 de julio de 2020.



**DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO**

Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 17 de febrero de 2020 se corrigió el numeral 3 literal e de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2019; se negó la solicitud de corrección de numeral 4 de la misma providencia, y se conminó a la parte actora para que notificara tal providencia por aviso, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 286 inciso 2 del CGP, ordenándose ingresar el proceso a despacho para resolver sobre la aclaración a la orden de pago librada en contra de la empresa MO CONTRATISTAS SAS, una vez la parte actora cumpliera con la carga impuesta.

El 9 de octubre de 2020, la estudiante de consultorio jurídico que viene ejerciendo la representación de la parte demandante, allegó certificado de terminación de

materias y acta de posesión como auxiliar de la justicia en la jurisdicción penal militar, con la finalidad de acreditar su imposibilidad de continuar cumpliendo como apoderada de la parte actora.

Con posterioridad, el 3 de noviembre de 2020, el demandante allegó memorial de revocatoria de poder, en el que expuso: *“(...) por medio del presente escrito, informo a su despacho mi decisión de revocar el poder otorgado por mi al consultorio jurídico de la universidad libre, esta decisión la tomo en base al abandono y poco interés por el estudiante al cual fue sustituido dicho poder, por parte de la estudiante LEIDY MILENA CHAPARRO GIL, la cual ganó el proceso ordinario y fundamento del proceso ejecutivo. También le hago saber a su despacho con el mayor respeto, que por ser un proceso de única instancia y mínima cuantía, yo voy a estar a cargo del mismo”*.

El artículo 76 del CGP al cual nos remitimos por aplicación analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, señala frente a la terminación del poder, lo siguiente: *“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*.

Así las cosas, con el memorial presentado por el demandante, se entiende revocado el poder otorgado por el demandante a la estudiante de derecho que venía ejerciendo la representación de sus intereses como adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre – Seccional Bogotá.

Por parte, si bien el presente proceso ejecutivo se siguió a continuación de ordinario de única instancia, por lo que en principio el señor JAVIER RODRIGUEZ GUTIÉRREZ podría actuar en nombre propio de conformidad al decreto 196 de 1971, no es menos cierto que para el momento de librar mandamiento de pago, esto es, el 28 de agosto de 2019, las pretensiones de la demanda superan los 20 smmlv, por lo que tal situación debe ponerse en conocimiento del actor, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya apoderado judicial para la continuación del trámite procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA AL PODER** presentada por el **demandante frente** a la estudiante de derecho Leidy Milena Chaparro Gil, quien venía ejerciendo la representación de sus intereses como adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre – Seccional Bogotá.

**SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE**, para que **término de cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya apoderado judicial para la continuación del trámite procesal, teniendo en cuenta que si bien el presente proceso ejecutivo se siguió a continuación de ordinario de única

instancia, por lo que en principio el señor JAVIER RODRIGUEZ GUTIÉRREZ podría actuar en nombre propio de conformidad al decreto 196 de 1971, no es menos cierto que para el momento de librar mandamiento de pago, esto es, el 28 de agosto de 2019, las pretensiones de la demanda superan los 20 smmlv.

**TERCERO: POR LA SECRETARÍA** deberá ingresar el proceso a despacho vencido el término otorgado y una vez la parte actora se pronuncie sobre el requerimiento efectuado.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 037 de Fecha 21 – 05 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

Juez

vpr

**Firmado Por:**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e50d3aaa2cb85d8f48262cc727140db1b83acc9ba1ace969b3fb317f22d  
db6**

Documento generado en 20/05/2021 03:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**